



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO

# GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIV	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 23 de Mayo de 2022		
Período:	III Ordinario	<b>MESA DIRECTIVA</b>		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<u>SEXTA SESIÓN</u>		<b>044</b>
		Fecha de la Sesión	24 de Mayo de 2022	

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA .....	3
INICIATIVAS.....	4
<p>Iniciativa para adicionar la fracción X Bis al artículo 22-4 de la Ley de Educación del Estado, promovida por la diputada Irayde del Carmen Avilez Kantún del grupo parlamentario del Partido MORENA. .... 4</p> <p>Iniciativa para reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, promovida por el Diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA. .... 7</p> <p>Iniciativa para adicionar el Capítulo VIII denominado “Violencia Obstétrica”, y el artículo 160 Bis, al Título Primero, denominado “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” del Código Penal del Estado, promovida por la diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido MORENA..... 11</p>	
DICTÁMENES .....	14
<p>Dictamen de la Comisión de Desarrollo Social y Regional, relativo a una iniciativa para reformar la fracción I del artículo 17 y la fracción V del artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, promovida por la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido Morena. .... 14</p> <p>Dictamen de la Comisión de Salud, relativo a una iniciativa para adicionar una fracción IV al artículo 61 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Liliana Idali Sosa Huchín del grupo parlamentario del Partido Morena. .... 18</p> <p>Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, relativo a la terna para el nombramiento del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado. .... 21</p> <p>Constitución Política del Estado de Campeche .....</p>	
DIRECTORIO .....	25

# ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.
2. Declaratoria de existencia de quórum.
3. Apertura de la sesión.
4. Lectura de correspondencia.
  - *Diversos oficios.*
5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
  - *Iniciativa para adicionar la fracción X Bis al artículo 22-4 de la Ley de Educación del Estado, promovida por la diputada Irayde del Carmen Avílez Kantún del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
  - *Iniciativa para reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, promovida por el Diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
  - *Iniciativa para adicionar el Capítulo VIII denominado “Violencia Obstétrica”, y el artículo 160 Bis, al Título Primero, denominado “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” del Código Penal del Estado, promovida por la diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
6. Lectura y aprobación de dictámenes.
  - *Dictamen de la Comisión de Desarrollo Social y Regional, relativo a una iniciativa para reformar la fracción I del artículo 17 y la fracción V del artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, promovida por la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido Morena.*
  - *Dictamen de la Comisión de Salud, relativo a una iniciativa para adicionar una fracción IV al artículo 61 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Liliana Idalí Sosa Huchín del grupo parlamentario del Partido Morena.*
  - *Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, relativo a la terna para el nombramiento del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado.*
7. Lectura y aprobación de minutas de ley.
8. Inicio del procedimiento para la elección del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado.
9. Asuntos generales.
  - *Participación de legisladores.*
10. Declaración de clausura de la sesión.

# CORRESPONDENCIA

1.- El oficio No. OF-CPL-344-LXIII-22 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco.

# INICIATIVAS

**Iniciativa para adicionar la fracción X Bis al artículo 22-4 de la Ley de Educación del Estado, promovida por la diputada Irayde del Carmen Avilez Kantún del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

*San Francisco de Campeche, Campeche; 20 de mayo de 2022*

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Irayde del Carmen Avilez Kantún**, integrante del Grupo Legislativo de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción X Bis al artículo 22-4 de la Ley de Educación del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inquietud por la escasez y degradación de los recursos naturales es un tema que ha sido motivo de discusión diaria en el mundo desde la década de los setentas, cuando la Organización de las Naciones Unidas (ONU) convocó a una conferencia en Estocolmo sobre el medio ambiente con la participación de 110 países, cuyo objetivo era elaborar un plan de acción mundial, dando origen a la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente.

Expertos en el tema ambiental afirman que esta reunión y las de carácter científico subsecuentes, tuvieron un alto impacto en las políticas medio ambientales, así como en la realización del Primer Programa de Acción Ambiental, ambos antecedentes del estudio y comprensión del calentamiento global que ha trascendido a grandes acuerdos como el Protocolo de Kyoto, el cual puso en funcionamiento la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático comprometiendo a los países industrializados a limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

En 2015, los líderes mundiales se reunieron y adoptaron un conjunto de Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS) globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Cada objetivo tiene metas específicas que deberán alcanzarse en los próximos 15 años; entre los que destacan:

Educación de Calidad, Agua Limpia y Saneamiento, Ciudades y Comunidades Sostenibles, Producción y Consumos Responsables, Vida Submarina, y Vida de Ecosistemas Terrestres.

En ese sentido, el Estado Mexicano ha visto obligado a través de múltiples esfuerzos legislativos y políticas públicas, a enfocar esfuerzos en materia de protección y conservación del medio ambiente, siendo uno de los pilares fundamentales el impulso de la educación ambiental.

La educación enfocada en el cuidado del medio ambiente juega un papel importante para reorientar las pautas de acción y contribuir a la transformación progresiva de formas amigables y conscientes de utilización de los recursos y de las interrelaciones personales desde criterios de sustentabilidad ecológica y equidad social.

Por ende, para avanzar hacia sociedades sustentables es preciso fomentar una educación diversificada, acorde con los contextos, diferenciada en sus medios y modalidades, centrada en el aprendizaje y adecuada a los distintos escenarios donde se realiza.

En la Cumbre de Río, quedó plasmada la necesidad de impulsar la educación, como fundamento del desarrollo sustentable ecológico. Diez años después se reafirmó este compromiso la Cumbre de Johannesburgo, que de forma análoga se encuentra recogido en la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible.

Bajo esa tesitura, en la actualidad, el sistema educativo en México ha evolucionado de tal forma que el derecho al medio ambiente se relaciona de forma interdependiente con el derecho a la educación, como un binomio enfocado en concientizar y preparar a las nuevas generaciones en materia de protección ambiental.

De tal suerte, que el **artículo 3** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su décimo párrafo refiere: “**...Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá... el cuidado al medio ambiente...**”.

De forma armónica y congruente con el texto constitucional, la Ley General en sus Artículos 13 Fracción IV, 15 Fracción VIII y 30 fracción XVI, consagra que debe fomentarse la educación en las personas basada en respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales; razón por la cual, los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización deben en todo momento prever la educación ambiental.

Sin embargo, contrario al amplio parámetro que demanda la obligación de las autoridades de velar por la garantía de la educación ambiental, en la Ley de Educación del Estado, de forma parcial se recoge una vaga noción de que deben impulsarse campañas de protección al ambiente, no obstante, la referida disposición a la luz de los compromisos suscritos por el Estado Mexicano resulta insuficiente.

El desconocimiento existente en la población sobre el problema del cambio climático, sus causas, sus consecuencias y las medidas de adaptación y mitigación que pueden adoptarse es una situación que debe atenderse con urgencia, por lo que resulta pertinente, que desde el ámbito educativo las niñas, niños y adolescentes puedan desde temprana edad comprender las acciones a seguir para la preservación del ambiente.

En virtud de lo cual, la presente iniciativa tiene como objeto adicionar una fracción al artículo 22-4 de la Ley de Educación del Estado, con el fin de que de forma permanente se lleven a cabo programas que fortalezcan la educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental.

Con lo anterior, se pretende educar y concientizar a cada estudiante para que se conozcan los problemas que nos aquejan en materia de medio ambiente y propongan con sus ideas frescas proyectos y soluciones para dar un revés a lo que hoy es una realidad, el grave daño ecológico y ambiental mundial que hemos perpetrado los humanos contra el planeta tierra.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN X BIS AL ARTÍCULO 22-4 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción X Bis al artículo 22-4 de la Ley de Educación del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 22-4. ...**

I. a X. ...

**X Bis. Promover programas que fortalezcan la educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;**

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**Iniciativa para reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, promovida por el Diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

*San Francisco de Campeche, Campeche; 20 de mayo de 2022*

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESENTE**

El que suscribe **Diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En materia de autorizaciones de impacto ambiental, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 28 señala las siguientes actividades que competen específicamente a la Federación:

- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Del listado previamente expuesto, se aprecia de forma clara, que no se consagra como una actividad exclusiva de la Federación evaluar el impacto ambiental de las obras privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Bajo ese entendido, el artículo 35 Bis 2 de la Ley General de referencia, establece que las obras o actividades no contenidas en el artículo 28 que previamente fueron enunciadas y que produzcan impactos ambientales, serán evaluadas y autorizadas por las autoridades de las entidades federativas y los Municipios, así como por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, siempre que estén expresamente señalados en la legislación ambiental local, como a continuación se lee:

**ARTÍCULO 35 BIS 2.-** *El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades de las entidades federativas, con la participación de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.*

Sobre dicha base, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del Estado de Campeche; expone en su artículo 34, fracción I, un listado de obras o actividades susceptibles de ser autorizadas por el Gobierno local, en las que no se aprecia la manifestación expresa de las obras privadas; aunado a ello, en la fracción II, menciona que todas las obras o actividades que no son reservadas para la entidad federativa pasan a competencia de los Municipios; esto, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 34.-** *Corresponde la aplicación del sentido que refiere el Artículo anterior a:*

**I. La Secretaría Estatal, cuando se trate de:**

**a. Obra pública estatal;**

**b. Caminos estatales y rurales;**

**c. Industrias ladrilleras; del vidrio; maquiladoras; tenerías y curtidurías;**

**d. Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes del suelo;**

**e. Instalaciones de tratamiento, confinación o eliminación de residuos sólidos no peligrosos;**

**f. Desarrollos turísticos estatales;**



g. Exploración, extracción, tratamiento y refinación de sustancias minerales y no minerales, que no sean reservadas a la Federación;

h. Aprovechamientos forestales de bosques y selvas tropicales, así como de especies de difícil regeneración en los casos previstos en la Ley Forestal;

i. Fraccionamientos y Unidades Habitacionales; y

j. Aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal; y

II. Los Ayuntamientos, cuando se trate de obras o actividades no comprendidas en la fracción anterior o reservada a la Federación.

No obstante lo anterior, el Reglamento de la Ley Ambiental local, señala en el artículo 17, que:

*En materia de impacto ambiental, compete a la Secretaría estatal tramitar y evaluar el dictamen, hasta su aprobación para otorgar autorización o permiso para la ejecución de obras pública (sic) o privadas en:*

*... VIII. Las obras públicas o privadas que no necesitan la emisión de un dictamen son: a) Construcción, instalación y demolición de bienes, inmuebles en áreas urbanas; b) Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles en áreas urbanas; y c) Modificación de bienes inmuebles, cuando esta se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupado por la instalación o construcción de que se trate. La excepción anterior sólo surtirá efecto en los casos que para su autorización se cuente con el permiso o licencia, autorización necesaria que provenga de autoridad competente.*

Mientras que el artículo 18 del ordenamiento reglamentario referido, señala expresamente la competencia de los Municipios en materia de autorización de impacto ambiental:

*“Los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche emitirán dictamen general de impacto ambiental en las siguientes actividades: a) Obra pública municipal que se realice por el Ayuntamiento o de manera indirecta por concesionarios o empresas descentralizadas municipales; b) En la conservación y mantenimiento de vialidades; c) En la recolección y disposición adecuada de los derechos sólidos que se generen en el Municipio, así como el manejo y disposición final de residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por la Ley; d) Se emitirá también dictamen general en las obras y actividades que en relación directa con los servicios públicos que ordena la Constitución federal, deba realizar por sí o de manera indirecta por particulares autorizados y no se hallen reservadas a la Federación o al Estado.”*

De tales dispositivos se advierte que, no es sino hasta el reglamento, que se faculta a la Secretaría estatal para evaluar y autorizar el impacto ambiental de obras privadas, mientras que los ayuntamientos solo tienen competencia en dicha materia sobre obras o actividades relacionadas con servicios públicos de su jurisdicción.

Razón por la cual, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, a efectos de subsanar el vacío legal, que hasta la fecha persiste, y que a través del tiempo ha generado incertidumbre jurídica a los gobernados sobre a qué autoridad le compete tramitar, evaluar y aprobar el dictamen de impacto ambiental respecto a obras privadas

En tal sentido, la reforma propuesta abona de forma armónica y congruente con lo establecido por el artículo 35 Bis 2, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que como fue expuesto previamente, consagra que las legislaciones locales en la materia deben reconocer expresamente las obras o actividades sobre las cuales la Entidad estará facultada para determinar el impacto ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**Artículo Único.** Se reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 34. ...**

I. ...

a) Obra pública estatal o privada;

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**Iniciativa para adicionar el Capítulo VIII denominado “Violencia Obstétrica”, y el artículo 160 Bis, al Título Primero, denominado “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” del Código Penal del Estado, promovida por la diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

*San Francisco de Campeche, Campeche; 20 de mayo de 2022*

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Capítulo VIII denominado “VIOLENCIA OBSTÉTRICA”, y el artículo 160 Bis, al Título Primero, denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL” del Código Penal del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia obstétrica constituye una grave violación a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, derivado de actos u omisiones negligentes cometidos por parte del personal médico y de salud, durante el embarazo, parto y puerperio de una mujer.

En México, la violencia obstétrica se ha posicionado a través de los años, como una de las principales formas de violencia contra la mujer, datos revelados en 2016, por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH-2016), llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, permitió visibilizar de forma contundente la multiplicidad de casos en que una mujer es víctima de violencia obstétrica, destacando los siguientes datos:

De un universo de 32.8 millones de mujeres de 15 años o más:

- El 33.4% que tuvieron un parto, sufrió algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron;
- El 11.2% de las mujeres sufrió gritos y regaños durante el parto;
- El 9.9% fue ignorada cuando preguntaba sobre el parto o su bebé;
- El 9.2% fue obligada a permanecer en una posición incómoda o molesta; y
- De 3.7 millones de mujeres que tuvieron cesárea: 10.3% no fue informada de la razón de la cesárea, y 9.7% no le pidieron su autorización para realizarla.

Datos, que sin duda, denotan la seriedad de la problemática, que de acuerdo a la información de la Encuesta de referencia todas las Entidades Federativas presentaron casos de violencia obstétrica, en ese tenor, durante las observaciones finales emitidas por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer al Estado mexicano a partir de la examinación de su 9º informe ante este mecanismo, en el año 2018, en su recomendación número 42, inciso d) y f), instó al Estado Mexicano a:

1) Armonizar las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantizar el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica; y

2) Velar por que el personal médico solicite el consentimiento plenamente informado antes de realizar esterilizaciones, que se sancione a los profesionales que realicen esterilizaciones sin dicho consentimiento y que se ofrezcan reparaciones e indemnizaciones monetarias a las mujeres víctimas de esterilizaciones no consentidas.

Recomendaciones, que emanan de forma directa de los compromisos asumidos por México, al haber ratificado la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), desde el 23 de marzo de 1981, tratado internacional de naturaleza vinculante, que entre otras cosas, generó la obligación del Estado de llevar a cabo todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, entre ellas, garantizar a las mujeres servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, lo que incluye desde luego, prevenir, sancionar, investigar y reparar los casos de violencia obstétrica.

En tal sentido, de un análisis integral a la normatividad que rige dentro del Estado de Campeche, se observa que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas por el Comité desde el año 2018, ya que a la fecha, no se ha implementado ninguna medida específica a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica, que permita sancionar al personal médico y de salud de forma diligente.

En virtud de lo cual, la presente iniciativa, tiene como objeto tipificar como delito en la Entidad, la violencia obstétrica, con la finalidad de que el Estado de cumplimiento a sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que sufren las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio por parte de los profesionales de la salud.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII DENOMINADO “VIOLENCIA OBSTÉTRICA”, Y EL ARTÍCULO 160 BIS, AL TÍTULO PRIMERO, DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL” DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Artículo Único.** Se adiciona el Capítulo VIII denominado “VIOLENCIA OBSTÉTRICA”, y el artículo 160 Bis, al Título Primero, denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL” del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO  
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

...

**CAPÍTULO VIII  
VIOLENCIA OBSTÉTRICA**

**Artículo 160 Bis.** Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:

- I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;
- V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer; y
- VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario; y quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de hasta doscientos días de salario.

Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le podrá destituir e inhabilitar, hasta por dos años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

#### **ATENTAMENTE**

**DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

# DICTÁMENES

**Dictamen de la Comisión de Desarrollo Social y Regional, relativo a una iniciativa para reformar la fracción I del artículo 17 y la fracción V del artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, promovida por la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido Morena.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
PRESENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente legislativo citado al rubro, formado con motivo de una iniciativa para reformar la fracción I del artículo 17 y, la fracción V del artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, promovida por la **diputada Maricela Flores Moo** del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Esta Comisión de Desarrollo Social y Regional con fundamento en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la iniciativa de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

## ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 13 de mayo del año en curso, la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa citada en el proemio de este dictamen.
- 2.- Dicha promoción fue dada a conocer al pleno legislativo en sesión ordinaria del día 17 de mayo del año en curso, turnándose a la Comisión de Desarrollo Social y Regional para su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado procesal los integrantes de este órgano colegiado sesionaron para conocer los criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política local.

**SEGUNDO.-** Que la promovente se encuentra plenamente facultada para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Desarrollo Social y Regional es competente para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** La iniciativa que nos ocupa tiene como finalidad reformar la fracción I del artículo 17 y la fracción V del artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social del Estado, a efecto de que tanto la Política Estatal de Desarrollo Social, como los programas sociales destinados a combatir la pobreza alimentaria, tengan como eje rector proporcionar alimentos que cumplan con los estándares nutritivos y de calidad.

**QUINTO.-** Al respecto es preciso destacar que el derecho a la alimentación es un derecho fundamental de todos los seres humanos, pues el alimento es un elemento esencial sin el cual los seres humanos no pueden sobrevivir, éste consta de cuatro aspectos importantes:

- 1) El alimento debe ser suficiente para toda la población.
- 2) El alimento debe ser accesible, pues cada persona debe poder obtenerlo, ya sea por su producción propia o al poder adquisitivo suficiente para comprarlo.
- 3) El acceso al alimento debe ser estable y duradero, pues debe estar disponible y accesible en cualquier circunstancia, trátase de catástrofes naturales, conflictos bélicos, pandemias, entre otras.
- 4) El alimento debe ser salubre, es decir, consumible e higiénico.

**SEXTO.-** Así pues el derecho humano a la alimentación se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, así como también el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre.

En ese sentido el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, quedando a cargo del Estado la obligación de garantizarlo.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de diversos criterios jurisprudenciales, que el derecho a la alimentación exige el cumplimiento de tres niveles de protección a cargo del Estado:

- 1) De respeto: implica que el Estado se abstenga de adoptar medidas de ningún tipo que impidan o limiten el acceso a una alimentación adecuada;
- 2) De protección: Implica la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada; y
- 3) De facilitar: Que encuadra la obligación del Estado de promover la creación de programas necesarios, a fin de fortalecer el acceso a una alimentación adecuada, nivel que se encuentra supeditado a la capacidad económica.

Al respecto, con fecha 1° de junio de 2016 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley General de Desarrollo Social, con la finalidad de armonizarla con las disposiciones de la Constitución Política Federal en lo relativo al derecho a una alimentación nutritiva y de calidad.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, quienes dictaminan se pronuncian a favor de reformar la fracción I del artículo 17 y la fracción V del artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, toda vez que con ello se garantizará el derecho a la alimentación, que debe ser nutritiva y de calidad, de conformidad con lo dispuesto por la propia Constitución Política Federal y la Ley General de referencia.

**OCTAVO.-** Por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de las reformas que se proponen, que las mismas no generarán impacto presupuestal alguno, puesto que se tratan de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

### DICTAMINA

**PRIMERO.-** Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta Comisión de Desarrollo Social y Regional, propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

### DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**Único.-** Se **reforma** la fracción I del artículo 17 y, la fracción V del artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 17.- .....

I. Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación **nutritiva y de calidad**, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;

II. a V. ....

#### ARTÍCULO 56.- .....

I. a IV. ....

V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación **nutritiva y de calidad** y nutrición materno-infantil;

VI. a X. ....

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL. PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**-----



**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL**

**Dip. Elisa María Hernández Romero.**  
Presidenta

**Dip. Noel Juárez Castellanos.**  
Secretario.

**Dip. Leidy María Keb Ayala.**  
Primera Vocal.

**Dip. Mónica Fernández Montúfar**  
Segunda Vocal.

**Dip. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala**  
Tercera Vocal.

**Dictamen de la Comisión de Salud, relativo a una iniciativa para adicionar una fracción IV al artículo 61 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Liliana Idalí Sosa Huchín del grupo parlamentario del Partido Morena.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
PRESENTE.**

A la Comisión de Salud le fue turnada para estudio y valoración una iniciativa para adicionar una fracción IV al artículo 61 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada **Liliana Idalí Sosa Huchín** del grupo parlamentario del Partido Morena.

Este órgano colegiado, con fundamento en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la documentación de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

**ANTECEDENTES**

- 1.- El día 13 de mayo de 2022 la diputada Liliana Idalí Sosa Huchín del grupo parlamentario del Partido Morena, promovió una iniciativa para adicionar una fracción IV al artículo 61 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche.
- 2.- Que la citada iniciativa fue dada a conocer al pleno legislativo mediante la lectura de su texto en sesión del día 17 de mayo del año en curso, turnándose por la Mesa Directiva a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado procesal los integrantes de este cuerpo colegiado sesionaron emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la promoción que nos ocupa propone modificar un numeral de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, por lo que el H. Congreso Estatal está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

**SEGUNDO.-** Que la promovente de esta iniciativa es la diputada Liliana Idalí Sosa Huchín por lo que se encuentra plenamente facultada para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33, 34 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Salud es competente para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Que entrado al análisis de la promoción que nos ocupa, se advierte que la iniciativa pretende adicionar una fracción IV al artículo 61 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, con la finalidad de prever que la Secretaría de Salud establecerá al menos un banco de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

**QUINTO.-** Que atendiendo a lo anterior resulta conveniente exponer las siguientes argumentaciones jurídicas:

I.- El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

II.- Por su parte, la Ley General de Salud en su artículo 64 fracción II Bis prevé la obligación de las autoridades sanitarias competentes de establecer al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales.

III.- Dichas disposiciones federales tienen como propósito fundamental el garantizar la salud y la alimentación de los menores, a través del diseño y ejecución de políticas públicas encaminadas a abatir los problemas de salud y nutrición presentes en los menores, generados en gran medida por los malos hábitos de alimentación que se traducen en trastornos como anemia, sobrepeso y obesidad, provocando enfermedades crónicas y agudas desde los primeros años de vida, o incluso la muerte en muchos casos.

IV.- A este respecto la Organización Mundial de la Salud ha señalado que el método más efectivo, directo y económico de salvaguardar la salud de los menores es a través de la lactancia materna como único alimento los primeros seis meses de vida y complementario hasta los dos años de edad, cuyos beneficios han sido ampliamente comprobados.

De ahí la relevancia de contar con bancos de leche humana en los que ésta sea recibida, clasificada, analizada, pasteurizada, almacenada y distribuida en condiciones óptimas, haciendo posible que se establezcan diversas reservas de leche materna para dar seguridad al derecho que tienen todos los recién nacidos a una alimentación oportuna y gratuita, proporcionando la lactancia materna un valioso apoyo a los bebés prematuros, enfermos, hospitalizados y aquellos cuyas madres estén imposibilitadas para amamantarlos.

**SEXTO.-** En tal virtud y con el propósito de salvaguardar el derecho de los recién nacidos a ser alimentados en todo momento con leche humana, es que quienes dictaminan se pronuncian a favor de incorporar en la Ley de Salud para el Estado, el que la Secretaría de Salud establezca al menos un banco de leche humana en alguno de los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales, toda vez que con ello se garantizará a los recién nacidos una alimentación sana, adecuada, completa, natural, segura y oportuna.

Cabe señalar que la adición a la Ley de Salud para el Estado de Campeche que por esta vía se propone, permitirá la armonización de la legislación local en materia de salud de conformidad con las disposiciones que prevé la Ley General de Salud.

**SÉPTIMO.-** Que con el propósito de observar lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la comisión dictaminadora estimo pertinente incluir un artículo transitorio para establecer que la Secretaría de Salud del Estado deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestaria para los fines a que se refiere el presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

#### **DICTAMINA**

**PRIMERO.-** Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutive, de conformidad con los razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta comisión ordinaria propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número\_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona una fracción IV al artículo 61 de la Ley de Salud del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 61.** .....

I. a III. ....

**IV. Al menos un Banco de leche humana en alguno de los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.**

### Transitorios

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** El establecimiento del Banco de leche humana a que se refiere el presente decreto, se hará cuando lo permitan las posibilidades presupuestales de la Secretaría Estatal de la materia.

**Artículo Tercero.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE SALUD EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Dip. Karla Guadalupe Toledo Zamora.**  
Presidenta

**Dip. María del Pilar Martínez Acuña.**  
Secretaria

**Dip. Pedro Cámara Castillo.**  
Primer Vocal

**Dip. María Violeta Bolaños Rodríguez.**  
Segunda Vocal

**Dip. Noel Juárez Castellanos.**  
Tercer Vocal

**Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, relativo a la terna para el nombramiento del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E.**

Recibida la documentación relativa a la terna para la designación de Director del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche.

Documentación de la que resultan las siguientes promociones:

- a) Jorge Joaquín Cruz Ramayo.
- b) William Enrique Hurtado Sosa.
- c) Jorge Manuel Duarte Prieto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 Ter de la Constitución Política del Estado y en los numerales 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el presente informe de conformidad con los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

- 1) Que el 16 de marzo de 2022, la Titular del Ejecutivo del Estado presento a consideración del Congreso del Estado la terna de referencia.
- 2) Que en sesión del día 24 de marzo del año en curso dicha promoción se dio conocer al pleno legislativo, acordándose su turno a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para realizar los trabajos de análisis y formular el informe que habría de presentarse a consideración del Pleno Legislativo.

Con los precedentes anteriores y

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 76 Ter de la Constitución Política del Estado y por el artículo 46 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, debe declararse y se declara que el Congreso del Estado está plenamente facultado para resolver en el caso.

**SEGUNDO.-** En mérito de la materia sobre la que versa este procedimiento, con fundamento en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social está facultada para estudiar y resolver sobre la promoción que nos ocupa.

**TERCERO.-** Que para cumplir con lo estipulado en los numerales invocados, esta Comisión convocó a sus integrantes para abocarse al estudio y análisis de la terna de candidatos para ocupar el cargo de titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Hecho lo anterior, este órgano colegiado procedió a revisar los antecedentes curriculares de cada una de las personas propuestas, para efecto de estar en aptitud de poder verificar que se cumplan los extremos que prevén los referidos artículo 76 Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche y, 46 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, en la designación de la persona que habrá de ser titular del antes citado Centro de Conciliación Laboral del Estado, disposiciones que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 76 Ter.-** La función conciliatoria en el ámbito local, en materia laboral, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, especializado e imparcial. Dicho Centro tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su ley orgánica. Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente.

La o el titular del organismo descentralizado a que hace mención el párrafo anterior, será la persona designada de entre la terna que presente la Gobernadora o el Gobernador del Estado ante el H. Congreso del Estado, cuyos integrantes realizarán la designación dentro del plazo improrrogable de treinta días posteriores a la comparecencia de las personas propuestas. La persona designada será quien obtenga los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en la sesión.

En caso de que el H. Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley correspondiente. Desempeñará su encargo por un período de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos de esta constitución y la legislación respectiva, y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.”

#### **Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche**

**“ARTÍCULO 46.-** Para ser Directora o Director General se requiere lo siguiente:

- I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos;
- II.** Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III.** Tener título y cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho o abogada o abogado, registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación;
- IV.** Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;
- V.** No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;
- VI.** No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de interés;
- VII.** No ser fedataria o fedatario público, salvo que solicite licencia;
- VIII.** No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;

- IX. No encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento para ser miembro de la Junta de Gobierno, señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 19 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche;*
- X. No haber sido sancionada o sancionado penalmente mediante sentencia firme, por delito doloso que le haya impuesto pena de prisión, o inhabilitación para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y*
- XI. No haber sido sancionada o sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad....”*

**QUINTO.-** De los señalados supuestos de procedibilidad, tenemos que la propuesta cumple en suficiencia con el número de personas para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche.

En consecuencia, se procedió a analizar la documentación que acompaña a la propuesta en terna recibida y se valoró la experiencia y conocimientos de las personas aspirantes, para sustentar la designación que esta Asamblea Legislativa haga a favor de alguna de ellas para ocupar el cargo de referencia.

En ese tenor, de los señalados supuestos de elegibilidad, tenemos que algunos son de carácter positivo, los cuales es factible acreditarlos mediante la exhibición de los documentos idóneos; y los de carácter negativo, no resultan exigibles fehacientemente mediante pruebas documentales, salvo el caso de prueba en contrario, dejando la carga de la misma para el objetante en su caso.

En atención a los principios rectores de legalidad, imparcialidad y objetividad, esta propuesta en terna fue acompañada de la documentación que le da sustento.

Es importante resaltar que no hay una definición legislativa, respecto de los documentos o medios probatorios idóneos, a efecto de tener por satisfechos los extremos a que hacen alusión los artículos 76 Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche y, 46 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, razón de que la comisión reconoce el principio de derecho que reza que las manifestaciones negativas no se prueban, en ese sentido los candidatos hicieron la manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos de ley.

**SEXTO.-** Después de haber realizado el análisis en conjunto de las curriculas de cada una de las personas propuestas, y considerada su experiencia y conocimientos, esta Comisión Ordinaria se sirve rendir el presente informe, proponiendo al pleno del Congreso del Estado de Campeche, los nombres de las personas que estos órganos colegiados han valorado integralmente, y que pueden desempeñar correctamente el cargo de Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social informa:

**ÚNICO. - Los CC. Jorge Joaquín Cruz Ramayo, William Enrique Hurtado Sosa, y Jorge Manuel Duarte Prieto, reúnen los extremos que, para ser Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche,** prevén los artículos 76 Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche y, 46 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, de conformidad con la propuesta en terna presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

Por la anteriormente expuesto es procedente hacer la comunicación respectiva al Congreso del Estado, concluyendo que no ha lugar a más tramites y sea sometido al procedimiento correspondiente para efecto de lo ordenado por el referido artículo 76 Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**ASÍ LO CONSIDERAN LOS CC. DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS 9 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DIP. LILIANA IDALÍ SOSA HUCHÍN**  
PRESIDENTA

**DIP. RAMÓN SANTINI COBOS**  
SECRETARIO

**DIP. LANDY MARÍA VELÁSQUEZ MAY**  
PRIMERA VOCAL

**DIP. ELÍAS NOÉ BAEZA AKÉ**  
SEGUNDO VOCAL

**DIP. ABIGAÍL GUTIÉRREZ MORALES**  
TERCERA VOCAL



# DIRECTORIO

## MESA DIRECTIVA

**DIP. JOSÉ HÉCTOR MALAVÉ GAMBOA**  
PRESIDENTE

**DIP. CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID.**  
PRIMER VICEPRESIDENTE

**DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ**  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

**DIP. LANDY MARÍA VELÁSQUEZ MAY**  
PRIMERA SECRETARIA

**DIP. DIANA CONSUELO CAMPOS**  
SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO**  
TERCERA SECRETARIA

**DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR**  
CUARTA SECRETARIA

**LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES**  
SECRETARIO GENERAL

**M. en D. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ**  
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**ING. Y LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

## JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN.**  
PRESIDENTE

**DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. JORGE PÉREZ FALCONI.**  
SECRETARIO

**DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN**  
PRIMER VOCAL

**DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**  
SEGUNDO VOCAL

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*